

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 07 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1198

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00237-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Jeferson Chávez Betancourth
Demandada: Diana Lilian Campo

Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor JEFERSON CHÁVEZ BETANCOURTH, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

2. Se debe dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual enumera los requisitos de la demanda: “*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*”, por lo que se debe complementar la información al respecto en el acápite de notificaciones, dado que de la apoderada falta indicar la dirección física (residencia u oficina), de la demandada el correo electrónico, y del demandante, la dirección física, y electrónica, independientemente a los de su abogada.

3.- Al aportarse la información anterior, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cuanto que *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestada con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayas fuera del texto)

4. Una vez consultado el Sistema de Información del Registro nacional de Abogados – SIRNA se observa que NO se encuentra registrado el correo electrónico que relaciona en el poder la abogada LONY ARIZALA QUINTERO, por lo tanto, deberá actualizar o complementar la información que reporta dicha página, agregando el canal digital, para dar cumplimiento al inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER por ahora, personería adjetiva a la abogada **LONY ARIZALA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.121.666 de Tumaco y T.P. No. 233.200 del Consejo Superior de la Judicatura, acorde a lo señalado en el punto 4° de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No 115. del día 08/07/2022

MARIA RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

P/Omar A.

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5393a38b8f3513ef5fb83b182b6d325bf0615f220466280e20a88ef173eac2**

Documento generado en 07/07/2022 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>